



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
 LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**FECHA: 07/09/2020**

**Páginas 1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
860013331002 2013-00256-01 (8835)	REPARACIÓN DIRECTA	ANDRÉS FERNANDO MORENO CASTRO Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto admite recurso de apelación – corre traslado	1
520013333002 2015-00218-01 (8051)	REPARACIÓN DIRECTA	WILMER ANÍBAL RAMOS Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto reconoce personería	1
520013333006 2015-00288-01 (6528)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VÍCTOR BUENAVENTURA CASTRO QUIÑONEZ	UGPP	Auto resuelve solicitud – acepta solicitud de prelación	1
520013333001 2016-00044-03 (8882)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ANTONIO PAZMIÑO ORTEGA	UGPP	Auto admite recurso de apelación – corre traslado	1
860013331001	REPARACIÓN DIRECTA	MILLER ZAMBRANO ALONSO Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE	Auto admite recurso de apelación – corre traslado	1

2016-00370-01 (8894)			DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL		
860013331001 2016-00645-01 (8837)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ OLIMPO CELIS RAMÍREZ Y OTRA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto admite recurso de apelación – corre traslado	1
520013333001 2017-00057-01 (8717)	REPARACIÓN DIRECTA	TULIA ALVEAR DE GUERRERO Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto admite recurso de apelación – corre traslado	1
520013333003 2017-00072-01 (8107)	REPARACIÓN DIRECTA	HELY ORTEGA MUÑOZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto reconoce personería	1
520013333004 2017-00174-01 (8836)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON MARTÍNEZ MARTÍNEZ	ESE CENTRO DE SALUD VIRGEN DE LOURDES	Auto admite recurso de apelación – corre traslado	1
520013333001 2017-00187-01 (8865)	REPARACIÓN DIRECTA	DOMICIANO FABIO CASTILLO BENAVIDES Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto admite recurso de apelación – corre traslado	1
520012333000 2017-00264-00	ACCIÓN DE GRUPO	ERISON PASTOR PAZ Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS	Auto Declara no probadas excepciones previas	1
520013333004 2018-00004-01 (8132)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHONNATHAN DAVID ZAPATA BOLÍVAR Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.	Auto reconoce personería	1
520013333007 2019-00074-01 (8859)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUSTO FUERTES FUERTES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite recurso de apelación – corre traslado	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 07/09/2020  
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO  
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Reparación Directa.  
**Radicación:** 86001-33-31-002-2013-00256-01 (8835)  
**Demandante:** ANDRÉS FERNANDO MORENO CASTRO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-474 S.P.O.**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 2° Administrativo de Mocoa, que resolvió, entre otras cosas declaró patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los perjuicios causados al señor ANDRÉS FERNANDO MORENO CASTRO y en consecuencia emitió condena en abstracto.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al

buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:[www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.  
  
Hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS JORDÓNEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<b>Traslado - Alegatos</b>		
<b>Secretaría</b>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	11-sep-20
	Finaliza:	24-sep-20
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	25-sep-20
	Finaliza:	8-oct-20



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción: Reparación Directa  
Radicación: 52001-33-33-002-2015-00218-01 (8051)  
Demandante: WILMER ANIBAL RAMOS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - *Reconoce personería*

---

**Auto: 2020- 472 S.P.O.**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Tribunal encuentra que El Coronel ÁLVARO JAVIER LÓPEZ PABÓN, identificado (a) C.C No. 15,813,200, actuando en calidad de COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NARIÑO, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado RAFAEL ALBERTO RUBIO ORDOÑEZ como apoderado judicial de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado RAFAEL ALBERTO RUBIO ORDOÑEZ, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL al abogado RAFAEL ALBERTO RUBIO ORDOÑEZ, identificado(a) con C.C No. 1,144,136,494 y Tarjeta Profesional No. 233495 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado en el Tribunal Administrativo de Nariño el día 9 de octubre de 2019 junto con los alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: [www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento.  
**Radicado:** 52-001-33-33-006-2015-00288-01 (6528)  
**Demandante:** Víctor Buenaventura Castro Quiñonez.  
**Demandado:** UGPP  
**Instancia:** Segunda.

*Tema: Resuelve solicitud de prelación*

---

**Auto: 2020-469-SPO.**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presentó escrito solicitando se dé prelación a su proceso, en tanto el señor Víctor Buenaventura Castro Quiñonez viene presentando complicaciones en su estado de salud. Adicionalmente, se alega que el demandante es una persona de avanzada edad y de escasos recursos económicos, cuyo único sustento es la pensión que recibe.

Procede el Despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes consideraciones:

Conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho.

Por su parte el art. 16 de la Ley 1285 de 2009 establece los eventos por los cuales se puede dar prelación:

*“Artículo 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación. (...).”*

De esta forma, el art. 16 ídem contempla los casos en los cuales puede darse prelación a un asunto. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T 945A de 2 de octubre de 2008, M.P. Gerardo Monroy Cabra, señaló que ante la inminente violación de derechos fundamentales la petición de prelación debía ser adelantada.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, una vez revisado el asunto de la referencia, se encuentra que se trata de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante el cual se busca que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron al demandante el derecho a la pensión gracia y, en consecuencia, se le reconozca y pague la pensión gracia a partir de que el señor Víctor Buenaventura Castro Quiñonez adquirió el estatus pensional.

El proceso se encuentra en turno para emitir sentencia de segunda instancia N° 751. En el momento se ha emitido sentencia en asuntos de segunda instancia hasta el turno N° 302.

Así las cosas, el demandante es una persona de escasos recursos económicos que depende de su pensión como único ingreso, cuya situación se agrava por los padecimientos de salud que actualmente sufre, y por su avanzada edad, por lo cual es susceptible de aplicar un criterio favorable de prelación en el turno para emitir Sentencia de segunda instancia.

Se advierte que, antes de proferir el respectivo fallo, se estudiará el negocio de la referencia exhaustivamente, es decir, la prelación de fallo no quiere significar que se proferirá sentencia a favor del solicitante.

A lo anterior se suma que el Tribunal Administrativo de Nariño mediante Acuerdo 016 del 27 de julio de 2017 en Sala Plena, “por el cual se aprueba la modificación de turnos para la elaboración y estudio preferente de algunos proyectos de sentencia”, acto que permite decidir los asuntos de acuerdo la temática, como es el caso de la pensión gracia.

Igualmente deja constancia el Tribunal que en el curso del año 2020 ha tramitado y decidido, y así lo viene haciendo, un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato y acciones populares, que por virtud de la ley demandan prelación.

Con base en lo anterior se accede a la solicitud de prelación.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**S E C R E T A R Í A**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS** [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/  
Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)).

**Hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**

**SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 52001-33-33-001-2016-00044-03 (8882)  
**Demandante:** MIGUEL ANTONIO PAZMIÑO ORTEGA  
**Demandado:** UGPP.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-479 S.P.O.**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

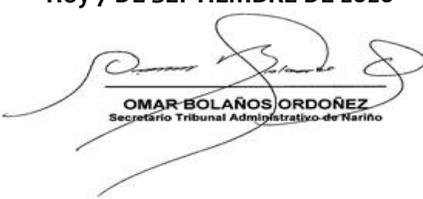
**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:[www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<u>Traslado - Alegatos</u>		
<u>Secretaría</u>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	11-sep-20
	Finaliza:	24-sep-20
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	25-sep-20
	Finaliza:	8-oct-20



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Reparación Directa.  
**Radicación:** 86001-33-31-001-2016-00370-01 (8894)  
**Demandante:** MILLER ZAMBRANO ALONSO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-480 S.P.O.**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Mocoa, que resolvió, entre otras cosas denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriada el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

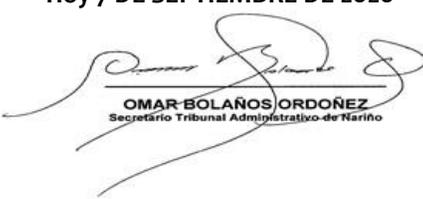
**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:[www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<b>Traslado - Alegatos</b>		
<b>Secretaría</b>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	11-sep-20
	Finaliza:	24-sep-20
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	25-sep-20
	Finaliza:	8-oct-20



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 86001-33-31-001-2016-00645-01 (8837)  
**Demandante:** JOSÉ OLIMPO CELIS RAMÍREZ Y OTRA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-476 S.P.O.**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 2° Administrativo de Mocoa, que resolvió, entre otras cosas denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriada el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:[www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<b>Traslado - Alegatos</b>		
<b>Secretaría</b>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	11-sep-20
	Finaliza:	24-sep-20
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	25-sep-20
	Finaliza:	8-oct-20



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Reparación Directa.  
**Radicación:** 52001-33-33-001-2017-00057-01 (8717)  
**Demandante:** TULIA ALVEAR DE GUERRERO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-473 S.P.O.**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas declaró patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los perjuicios causados a la demandante por el daño moral que sufrió por el atentado terrorista del 22 de septiembre de 2018.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al

buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS: [www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.  
  
Hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS JORDÓÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<b>Traslado - Alegatos</b>		
<b>Secretaría</b>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	11-sep-20
	Finaliza:	24-sep-20
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	25-sep-20
	Finaliza:	8-oct-20



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción: Reparación Directa  
Radicación: 52001-33-33-003-2017-00072-01 (8107)  
Demandante: HELY ORTEGA MUÑOZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - *Reconoce personería*

---

**Auto: 2020- 471 S.P.O.**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Tribunal encuentra que El Coronel ÁLVARO JAVIER LÓPEZ PABÓN, identificado (a) C.C No. 15,813,200, actuando en calidad de COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NARIÑO, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado JAVIER ANDRÉS CÓRDOBA RAMOS como apoderado judicial de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado JAVIER ANDRÉS CÓRDOBA RAMOS, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL al abogado JAVIER ANDRÉS CÓRDOBA RAMOS, identificado(a) con C.C No. 87,067,755 y Tarjeta Profesional No. 195201 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado en el Tribunal Administrativo de Nariño el día 1º de octubre de 2019 junto con los alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: [www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)



**OMAR BOLAÑOS ORDÓNEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 52001-33-33-004-2017-00174-01 (8836)  
**Demandante:** JHON MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
**Demandado:** ESE CENTRO DE SALUD VIRGEN DE LOURDES.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-475 S.P.O.**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 4° Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas declaró la nulidad de la decisión contenida en el oficio del 19 de enero de 2017 por la cual se negó la solicitud de reconocimiento de derechos laborales del demandante y en consecuencia ordenó el pago de prestaciones sociales.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al

buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:[www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.  
  
Hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS JORDÓNEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<b>Traslado - Alegatos</b>		
<b>Secretaría</b>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	11-sep-20
	Finaliza:	24-sep-20
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	25-sep-20
	Finaliza:	8-oct-20



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Reparación Directa.  
**Radicación:** 52001-33-33-001-2017-00187-01 (8865)  
**Demandante:** DOMICIANO FABIO CASTILLO BENAVIDES Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-478 S.P.O.**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriada el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:[www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<b>Traslado - Alegatos</b>		
<b>Secretaría</b>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	11-sep-20
	Finaliza:	24-sep-20
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	25-sep-20
	Finaliza:	8-oct-20



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Grupo.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2017-00264-00  
**Demandante:** Erison Pastor Paz y otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros.  
**Instancia:** Primera.

*Tema:*

- *Oportunidad para resolver excepciones previas en acción de grupo*
- *Falta de legitimación en la causa*
- *Indebida escogencia del medio de control*
- *Caducidad de la acción*
- *Prescripción extintiva*
- *Inepta demanda*

---

**Auto No. 2019-703**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO.**

Procede el Tribunal a resolver acerca de las excepciones previas propuestas por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL SA, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO.

## 1. DE LA OPORTUNIDAD PARA RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS

Frente al trámite de las excepciones previas en las Acciones de Grupo, la Ley 472 de 1998 establece:

**“ARTICULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS.** *La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”*

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, legislación vigente frente al procedimiento civil en Colombia, en su artículo 101 inciso 3° dispone:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*[...]”*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que las entidades demandadas y vinculadas al proceso MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y CORPONARIÑO presentaron escritos junto con las respectivas contestaciones a la demanda, proponiendo las excepciones previas que denominaron: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA” (fs. 1.828 a 1.836), “INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO JUDICIAL DE CONTROL” (fs. 1.836 a 1.839), “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – MEDIO DE CONTROL POR LOS PERJUICIOS

CAUSADOS A UN GRUPO” (fs. 2.937 a 2.938, 2.956 a 2.958, 3.100 y 3.115), “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN” (fs. 2.938 a 2.939, 2.958, 3.100 y 3.116) “INEPTITUD DE LA DEMANDA” (fs.2.939 a 2.941, 2.959 a 2.960, 3.101 a 3.102 y 3.116), “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA QUE ECOPETROL S.A. SEA DEMANDADA” (fs. 2.946 a 2.947 y 3.104 a 3.105), “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” (fs. 3.144), “INEPTA DEMANDA” (f. 3.145) y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” (fs. 3.161).

De las excepciones propuestas se ordenó correr traslado a la parte demandante mediante auto del 23 de mayo de 2018 (fs. 3.177 a 3.179). En el término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, el art. 101 del C.G.P. arriba citado dispone que las excepciones previas deben resolverse antes de la audiencia inicial o en desarrollo de la misma, en caso de que se requiera la práctica de pruebas. Sin embargo, teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 no establece la celebración de dicha audiencia dentro del trámite previsto para las acciones de grupo, el Tribunal considera que el estudio de las mismas debe hacerse antes de que se profiera sentencia que decida de fondo el asunto, por lo cual se pasa en esta oportunidad a analizar la procedencia de las excepciones presentadas, teniendo en cuenta que no se avizora la necesidad de decretar pruebas para pronunciarse frente a las mismas.

## **2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

### **2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La excepción de falta de legitimación en la causa fue propuesta en sus respectivas contestaciones por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (fs. 1.828 a 1.836), ECOPETROL S.A. (fs. 2.946 a 2.947 y 3.104 a 3.105), el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (fs. 3.144), y CORPONARIÑO (fs. 3.161).

Al respecto se tiene que la demanda fue dirigida inicialmente contra ECOPETROL S.A. y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (f. 1.311 – demanda corregida). Posteriormente, mediante auto admisorio del 29 de junio de 2017 (fs. 1.367 a 1.371) se consideró que la demandada ECOPETROL S.A. es una sociedad de economía de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, vinculada al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, razón por la cual se dispuso de la vinculación de éste, de conformidad con el art. 152 de la Ley 1437 de 2011.

Luego de admitida la demanda, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL presentó memorial por el cual se solicitó la integración de litisconsorcio necesario con la citación del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO (fs. 1.788 a 1.796). Esta solicitud fue resuelta mediante auto del 10 de octubre de 2017 (fs. 3.120 a 3.126), en el cual se dispuso que, si bien no se presentaba la figura del litisconsorcio necesario por presentarse una relación de solidaridad por pasiva, se ordenó de manera oficiosa la vinculación del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y de CORPONARIÑO al presente trámite.

De esta manera, se observa que la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y CORPONARIÑO cuentan con legitimación en la causa por pasiva de hecho. Así entonces, no es posible la desvinculación de las entidades antes señaladas del proceso, teniendo en cuenta que debe estudiarse primero la eventual responsabilidad de las entidades demandadas y vinculadas, previa valoración del material probatorio obrante en el proceso. No obstante, se reitera que será en la sentencia donde se resolverá acerca de la procedencia de esta excepción frente a cada entidad. Considera entonces el Tribunal que no es el momento procesal para resolver al respecto.

## **2.2. Indebida escogencia del medio de control**

Esta excepción previa fue propuesta por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en su contestación (fs. 1.836 a 1.839). Como fundamento de la misma, cita pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en donde se expone la distinción entre el *daño ambiental puro* entendido como los daños que se infligen al medio ambiente, y el *daño ambiental impuro* que se reduce al daño o menoscabo que se ocasiona a los particulares, como consecuencia del daño ambiental.

Se expone que, para proteger el daño ambiental puro, la vía procesal idónea es la acción popular, mientras que para el daño ambiental impuro los mecanismos procesales idóneos son la reparación directa y la acción de grupo.

Se alega que en el presente caso se está hablando de un daño ambiental puro pues según la parte demandante “... no se encuentra acreditada la uniformidad del grupo, tampoco la existencia e intensidad del menoscabo individual o particular de cada uno de sus miembros. En ese orden de ideas, el daño generado en el sub judice, en caso de existir, consiste en una afectación ambiental que se traduce en un menoscabo de carácter colectivo, para la flora y la fauna nacionales, concierne a todos los colombianos en general y, sobretodo (sic), no puede ser restablecido mediante el medio de protección judicial denominado acción de grupo, que fue establecido por el ordenamiento jurídico para obtener la indemnización de perjuicios directos, existentes, ciertos, de contenido económico y personales.”

Finalmente, se resalta que en las pretensiones de la demanda se solicita que no se repita un desastre ambiental como el que dio origen a la acción de la referencia, situación que, según el escrito de excepciones, apunta a la existencia de una violación al derecho colectivo al medio ambiente sano, protegido a través de las acciones populares.

Una vez revisado el expediente, se tiene que en la demanda, concretamente en el acápite denominado “LO QUE SE PRETENDE” se persigue:

*“PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsables a la Nación - Ministerio de Defensa y Ecopetrol S.A, de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales que se le han ocasionado a cada uno de los demandantes.*

*SEGUNDO: CONDENAR al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a la Nación - Ministerio de Defensa y Ecopetrol S.A, la suma de 100 SMLMV por concepto de daño moral; 150 SMLMV por concepto de alteración a las condiciones de existencia; 175 SMLMV por concepto de daños a la salud y 130 SMLMV por concepto de daños a bienes Constitucionales – Intimidación familiar, para cada uno de los 511 demandantes, lo cual asciende a la suma de: 283.605 SMLMV, (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES)...”<sup>1</sup>*

Analizadas las pretensiones principales de la demanda, y teniendo en cuenta que se persigue la indemnización de perjuicios, se tiene que las pretensiones se enmarcan dentro de lo reglado en el art. 3 de la Ley 472 de 1998, que dispone para las acciones de grupo:

**“ARTICULO 30. ACCIONES DE GRUPO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. ~~Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.~~

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, se tendrá por no probada la excepción de indebida escogencia del medio de control.

### 2.3. Caducidad de la acción

---

<sup>1</sup> Ver folios 34 a 47 de la demanda y folios 326 a 347 de la corrección de la demanda.

La excepción de caducidad de la acción fue promovida por la entidad demandada ECOPETROL S.A. (fs. 2.937 a 2.938, 2.956 a 2.958, 3.100 y 3.115), que alega que la acción o medio de control ha caducado por cuanto “... *la demanda fue corregida, lo cual no podría interrumpir la caducidad y si, como resulta, la demanda corregida se presentó con posterioridad a los hechos aducidos y frente a los cuales el actor UNIFICA LA SOLCITUD DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD bajo una única pretensión, ES CLARO QUE LA ACCIÓN ESTA (sic) CADUCA*”.

Una vez revisada la normatividad aplicable al caso, se encuentra el artículo 164, numeral 2, literal h), del C.P.A. y C.A. el cual contempla que, so pena de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, el medio de control de Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo deberá promoverse dentro de los **dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño**.

En el mismo sentido, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 dispone que:

*“Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse **dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño** o cesó la acción vulnerable causante del mismo.” (Negritas fuera del texto)*

Para el efectivo conteo de la caducidad, este Tribunal encuentra pertinente señalar que el mismo ha de realizarse desde el día siguiente a la ocurrencia del daño, entendido como la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, concepto que resulta distinto al hecho generador del daño y no implica, necesariamente, que se manifiesten al mismo tiempo.

Dicho lo anterior entonces, según se desprende del libelo introductorio de la demanda, el daño reclamado en esta oportunidad se traduce, principalmente, en el deterioro de la flora y la fauna, contaminación de fuentes hídricas, infertilidad en los suelos, e imposibilidad de obtener provecho económico por parte de las comunidades afectadas, por el

derrame de crudo que se presentó a consecuencia de varios atentados terroristas ocurridos los días 8, 11 y 22 de junio de 2015, el cual de acuerdo a la demanda, era previsible y pudo haber sido evitado por las entidades accionadas. Esto último, en criterio del Tribunal ha de considerarse el hecho generador del daño –causa común-.

El artículo 47 de la Ley 472 de 1998, como ya se expuso, contempla el término de caducidad de la acción de grupo en dos (2) años, norma que limita en el tiempo el ejercicio, por lo cual corresponde verificar si la demanda fue presentada antes de la fecha de vencimiento de dicho lapso. Teniendo en cuenta lo anterior, si el hecho generador del daño ocurrió el día 22 de junio de 2015, la parte accionante tenía hasta el 23 de junio de 2017 para presentar la demanda solicitando la indemnización de perjuicios.

Revisado el expediente, se tiene que la demanda fue presentada el día 2 de junio de 2017 (f. 77 reverso) por lo cual se encuentra que fue promovida dentro del término legalmente dispuesto para tal fin, sin que opere la caducidad de la acción.

Por otra parte, no existe soporte legal ni jurisprudencial para la afirmación que realiza la parte demandada, frente a que el término de caducidad de la acción no se interrumpe si la demanda es inadmitida y posteriormente corregida. Esto por cuanto las normas arriba reseñadas disponen que la acción debe promoverse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del daño, sin que se exija la efectiva admisión de la demanda dentro de ese término o se restrinja la posibilidad de corrección, adición o reforma de la misma.

En tal sentido ha de indicar el Tribunal que, de conformidad con los presupuestos procesales determinados en la Ley 1437 de 2011, no se encuentra expresa ni tácitamente dispuesta la consecuencia legal que disponga que en aquellos eventos en los cuales la demanda no cumpla con los requisitos para su presentación, la misma no puede tenerse en

cuenta para efectos de interrupción de caducidad, como pretende se aplique la parte demandada-Ecopetrol S.A.

De interpretarse de esa manera se estaría atentando contra el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia constitucional, máxime cuando tal consecuencia tampoco se encuentra dispuesta ni en la Ley 472 de 1998 –norma especial- ni en la Ley 1564 de 2012 –disposición aplicable al procedimiento administrativo en aquellos aspectos no regulados.

Por el contrario, salvo los eventos expresamente señalados en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de hallarse falencias en la presentación de la demanda la consecuencia prevista en la norma es la inadmisión de la demanda –artículo 170 *ibídem*- para que sea corregida, so pena de que sea rechazada. Luego, el Juzgador no puede restringir de plano el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia por causales distintas a las expresamente señaladas en la norma.

Finalmente, estima el Tribunal que no pueden desconocerse entonces los procedimientos que rigen el proceso contencioso administrativo. Por tanto, si en las disposiciones que lo reglamentan se consagra que la presentación de la demanda interrumpe el término de caducidad – artículo 164 del C.P.A y C.A.-, no puede el Juzgador por analogía, desconocer tal presentación porque la demanda no cumplió con los requisitos formales para su admisión, dado que la consecuencia para ello prevista es, según se expuso, la inadmisión de la demanda.

De esta manera, se tendrá por no probada la excepción de caducidad de la acción.

#### **2.4. Prescripción Extintiva**

La parte demandada ECOPETROL S.A. alega que en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho frente a

los accionantes (fs. 2.938 a 2.939, 2.958, 3.100 y 3.116), de acuerdo con los siguientes argumentos:

*“... cuando una persona no ejerce sus derechos dentro del plazo que la ley otorga, opera la prescripción, y en consecuencia a esta persona se le extingue su derecho. Siendo la situación de los acá demandantes una posible condición de falta de ejercicio del derecho a accionar judicialmente, dentro del término señalado en la ley, se podría concluir que el paso del tiempo sin que se interpusiera la demanda extinguió su derecho, siendo bajo ninguna circunstancia, permisible revivir la facultar de ejercer una acción judicial por un derecho que por su actuar negligente el propio actor permitió fenecer”*

El Consejo de Estado distingue las figuras de prescripción y caducidad, definiendo la primera como *“... el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”*<sup>2</sup>

Pese a lo anterior, se tiene que el término para que se reclame el derecho a solicitar la indemnización de perjuicios corresponde al contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal h), del C.P.A. y C.A. y el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, valga decir dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño, situación que como ya se verificó en líneas precedentes se cumple a cabalidad en el presente asunto. Es entonces que, para tales eventos, en materia contencioso administrativa se aplica el fenómeno de la caducidad y no precisamente el de prescripción, para efecto de acudir al Juez.

Por esta razón, resulta forzoso concluir que se debe declarar como no probada la excepción de prescripción extintiva.

## **2.5. Inepta Demanda**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Esta excepción fue promovida por dos entidades demandadas, a saber: ECOPETROL S.A. (fs.2.939 a 2.941, 2.959 a 2.960, 3.101 a 3.102 y 3.116) y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (3.145). Para efectos de estudiar las razones por las cuales las respectivas entidades consideran que debe prosperar este medio exceptivo, el Tribunal procederá a analizar sus argumentos en el orden en que los escritos fueron allegados al expediente.

2.5.1. La entidad demandada ECOPETROL S.A. plantea que en el presente asunto existe ineptitud de la demanda (fs.2.939 a 2.941, 2.959 a 2.960, 3.101 a 3.102 y 3.116), por cuanto:

- (i) No se cumplió con el adecuado estimativo del valor de los perjuicios.
- (ii) Existe una indebida acumulación de pretensiones frente a ECOPETROL S.A. y el Ministerio de Defensa.
- (iii) Los hechos de la demanda no señalan condiciones de tiempo, modo y lugar, pues a juicio de la parte que propone las excepciones, se trata de transcripciones y afirmaciones subjetivas que carecen de veracidad.

a) Pese a lo anterior, se tiene que luego de presentada la demanda, el Tribunal realizó el estudio correspondiente frente al cumplimiento de los requisitos del libelo introductorio, ordenando mediante auto del 5 de junio de 2017 una serie de correcciones dentro de las cuales se encuentran la adecuación de la cuantía y la estimación de los perjuicios. Al haberse subsanado en parte las irregularidades señaladas, el Tribunal procedió a la admisión de la demanda.

La ineptitud de la demanda por la estimación de perjuicios ya fue resuelta en el proceso de la referencia, en el auto del 29 de junio de 2017 que admitió la demanda (fs. 1.367 a 1.371), encontrando que la admisión de la demanda, se dio por haberse subsanado en término las irregularidades anotadas, dentro de las cuales se encontraba la incorrecta estimación de la cuantía y perjuicios.

b) Por otro lado, frente a la indebida acumulación de pretensiones, no se comparten los argumentos de la parte demandada ECOPETROL S.A. por cuanto el Código General del Proceso, en su artículo 88 inciso 3° faculta a los demandados a realizar acumulación de pretensiones frente a varios demandados, sin más limitaciones que las que la misma norma impone:

*“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
  - b) Cuando versen sobre el mismo objeto*
  - c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
  - d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
- [...]” (Subrayado fuera de texto)*

De esta manera, se tiene que la forma en la cual los accionantes presentaron las pretensiones de la demanda, dirigiéndolas en contra de ECOPETROL S.A. y el Ministerio de Defensa, encuentra sustento legal y por tanto el Tribunal no puede declarar que existe ineptitud de la demanda bajo este argumento. Es claro para el Tribunal que las pretensiones de la demanda se sustentan o motivan en la misma causa, la causa común alegada por los demandantes.

c) Finalmente, el fundamento fáctico de la demanda será objeto del debate probatorio en el trámite del presente asunto, para lo cual se han decretado las pruebas que oportuna y debidamente fueron solicitadas. De las resultas de dicho debate se logrará establecer si las aseveraciones realizadas por la parte demandante en el libelo genitor representan afirmaciones subjetivas y carentes de verdad, sin que sea posible para el Tribunal establecerlo de manera anticipada en este momento procesal. Si bien la transcripción de apartes *in extenso* comporta un error de técnica jurídica en la redacción de la demanda y demás memoriales, no resulta un defecto suficiente para declarar que existe ineptitud de la demanda y por tanto conllevar la terminación del proceso.

2.5.2. Por su parte, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE promovió igualmente la excepción de inepta demanda (f. 3.145) bajo los siguientes argumentos:

- (i) El concepto de violación de los derechos colectivos no es claro, al cual no se le hace corresponder ningún daño concreto.
- (ii) La reclamación del daño emergente y el lucro cesante no se concreta en hechos específicos causados a los demandantes en particular, por lo cual se asume que para todos se dio en el mismo y en el mismo grado.
- (iii) No se indica la forma en que se calcularon las sumas de dinero que se reclaman, ni cómo ocurre la afectación moral de los demandados o el grado de aflicción que sufrieron.

El Tribunal encuentra que, en el caso del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, se busca fundamentar la excepción de inepta demanda en la forma en que se redactó la misma, concretamente el concepto de violación y los perjuicios que se reclaman. Por lo anterior, se reitera en este punto que el Tribunal mediante auto del 5 de junio de 2017 ordenó realizar varias correcciones a la demanda, entre ellas la adecuación de la cuantía y la estimación de los perjuicios. Al haberse subsanado en parte las irregularidades señaladas, el Tribunal procedió a la admisión de la demanda. De esta manera, no puede aceptarse que existe inepta demanda por una indebida estimación de los perjuicios.

Pese a lo anterior, será en la sentencia en donde se establecerá si los perjuicios de daño emergente y lucro cesante que se reclaman en la demanda, así como las sumas indicadas luego de realizada la corrección requerida por el Tribunal, encuentran sustento probatorio para efectos de su prosperidad. Esto por cuanto si bien nos encontramos ante una acción constitucional, esto en ninguna manera exime a las partes a probar los hechos en que se sustentan sus pedimentos.

Por todo lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NARIÑO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Diferir** para el momento de dictar sentencia el estudio de las excepciones denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA QUE ECOPETROL S.A. SEA DEMANDADA*”, y “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuestas por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de, “*INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO JUDICIAL DE CONTROL*”, “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – MEDIO DE CONTROL POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO*”, “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN*”, “*INEPTITUD DE LA DEMANDA*”, e “*INEPTA DEMANDA*” propuestas por la parte demandada el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL SA, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**S E C R E T A R I A**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales/Administrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

**Hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 52001-33-33-004-2018-00004-01 (8132)  
Demandante: JHONNATHAN DAVID ZAPATA BOLÍVAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - *Reconoce personería*

---

**Auto: 2020- 470 S.P.O.**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Tribunal encuentra que El Coronel ÁLVARO JAVIER LÓPEZ PABÓN, identificado (a) C.C No. 15,813,200, actuando en calidad de COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NARIÑO, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado JAVIER ANDRÉS CÓRDOBA RAMOS como apoderado judicial de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado JAVIER ANDRÉS CÓRDOBA RAMOS, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL al abogado JAVIER ANDRÉS CÓRDOBA RAMOS, identificado(a) con C.C No. 87,067,755 y Tarjeta Profesional No. 195201 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado en el Tribunal Administrativo de Nariño el día 1º de octubre de 2019 junto con los alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: [www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 52001-33-33-007-2019-00074-01 (8859)  
**Demandante:** JUSTO FUERTES FUERTES  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-477 S.P.O.**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 7° Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al

buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:[www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.  
  
Hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS JORDÓNEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<b>Traslado - Alegatos</b>		
<b>Secretaría</b>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	11-sep-20
	Finaliza:	24-sep-20
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	25-sep-20
	Finaliza:	8-oct-20